




CORNARE	Número de Expediente: 053180414392	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4207-2019</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de Documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	06/11/2019	Hora: 15:22:34.83... Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución con radicado No.112-3337 del 30 de julio del 2018, se **RENUEDA Y MODIFICA PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H**, con Nit.900.471.370-5, a través de su representante legal el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.049.014, para las aguas residuales domesticas y no domesticas generadas en dicha industrial y comercial, localizada en predio identificado con FMI **020-77064** en la vereda Garrido del municipio de Guarne.

Que en el artículo tercero de dicha Resolución se advirtió al usuario lo siguiente: *teniendo en cuenta que la estructura de transporte del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales a la quebrada La Mosca, corresponde a un canal de aguas lluvias en predios de la sociedad CORPAUL, deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, en tal sentido, de que la propuesta de transporte del efluente del sistema de tratamiento **se aprueba condicionado hasta que se gestionen y obtengan las servidumbres o autorizaciones necesarias para tal fin, en cumplimiento a lo señalado.***

Que en el artículo cuarto de la citada resolución, se requirió al **CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H**, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

(...)

1. Realizar ajustes y complementar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos – PGRMV teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución N. 1514 de 2012, en los siguientes aspectos:
  - 1.1 Desarrollar en un mayor nivel de detalle el componente de reducción del riesgo con las fichas que incluyan el tipo de medida y descripción, estrategias de implementación, recursos, costos, cronogramas e indicadores.7
  - 1.2 Estructurar el componente de proceso de manejo del desastre con los protocolos y/o procedimientos de atención específicos para situaciones que afecten el normal funcionamiento del sistema de tratamiento.
  - 1.3 Incluir la unidad de transporte de efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales valorando las amenazas.

Ruta: /Apoyo/ Gestion Juridical/Anexos/Ambiental /Sancionalcno Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V 05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 36 14

E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bogotá: 866 01 26

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque Los Cerrillos: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 00 43

2. Presentar el Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos y sustancias nocivas.
3. *A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: Realizar caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizara la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de seis horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema. Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".*

(...)"

Que mediante el escrito con radicado No. **131-6751** del 22 de agosto del 2018, el **CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H** presento información complementaria relacionada con la obligación establecida en la Resolución n° **112-3337** del 30 de julio del 2018.

Que mediante el oficio con radicado No. **CS-130-0244** del 11 de enero del 2019, se da respuesta a lo informado por el usuario en el oficio 131-6751 del 22 de agosto del 2019, y se reiteran las obligaciones señaladas en la Resolución n° 112-3337 del 30 de julio del 2018.

Que por medio del oficio con radicado N° 131-4278 del 28 de mayo del 2019, la empresa BODEX DE ORIENTE P.H. informa sobre los avances realizados con respecto a la servidumbre del vertimiento generado por la empresa hasta la Quebrada La Mosca.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, funcionarios del grupo de Recurso Hídrico procedieron a realizar visita técnica el día 20 de mayo del 2019 a las instalaciones de la Unidad Industrial Bodex de Oriente ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico No. **112-0912** del 12 de agosto del 2019, en el cual se realizaron unas observaciones, las cuales forman parte integral del presente acto administrativo, y se estableció lo siguiente:

"(...)

## **26. CONCLUSIONES:**

- *A través de la Resolución N°112-3337 del 30 de julio de 2018, se renueva y modifica el permiso de vertimientos al Centro Industrial y Comercial Bodex de Oriente para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en dicha unidad industrial por un término de 10 años.*

### Visita de Control y Seguimiento:

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales de la Unidad Industrial y Comercial conserva las mismas características a las aprobadas en el permiso de vertimientos, y aparentemente opera de manera adecuada, se realizan actividades de operación y mantenimiento por parte de un colaborador de la Unidad Industrial*
- *Durante el recorrido realizado, se informa que a la fecha solo se generan vertimientos de origen doméstico en la Unidad Industrial y Comercial.*

A la fecha el Centro Industrial y Comercial Bodex de Oriente, no ha dado cumplimiento a las obligaciones en la Resolución No. 112-3337 del 30 de julio del 2018

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Que la Resolución 631 del 11 de marzo del 2015, reglamentó el Decreto 3930 del 2010 compilado por en el Decreto 1076 del 2015 y derogó parcialmente el Decreto 1594 de 1984 "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. del decreto 1076 de 2015, establece: "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan".

Que la Resolución N° 1514 de 2012, señala: "...La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.112-0912 del 12 de agosto del 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo

desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, **CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H**, con Nit.900.471.370-5., en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, específicamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución n° 112-3337 del 30 de julio del 2018, pues a la fecha no se han allegado los ajustes al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos - PGRMV, no se ha presentado el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, no se han presentado los informes de caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con los respectivos informes del mantenimiento del sistema y no hay evidencias de la obtención de las servidumbre y/o autorizaciones necesarias para el transporte del efluente del sistema de tratamiento a la Quebrada La Mosca, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en la Resolución 1514 del 2012 y el la Resolución 531 del 2015.

#### PRUEBAS

- Resolución No.112-3337 del 30 de julio de 2018
- Oficio **CS-130-0244** del 11 de enero del 2019
- Escrito con radicado **131-4278** del 28 de mayo del 2019.
- Informe Técnico Control y Seguimiento No. **112-0912** del 12 de agosto del 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** al **CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H**, con Nit.900.471.370-5, a través de su representante legal el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.049.014, **por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución n° 112-3337 del 30 de julio del 2018**, medida por la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de normatividad y en la que se le exhorta para que de manera inmediata, de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEZ DE ORIENTE P.H, para que, en un término treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución n° 112-3337 del 30 de julio del 2018.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEZ DE ORIENTE P.H, , Representada Legalmente por el señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

*Expediente: 05718.04.14392*

*Fecha: 22 de octubre del 2019*

*Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez*

*Técnico: Cristina López*

*Grupo Recurso Hídrico*